



506

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Trabajadores jardines VTF. Feriado. Licencia médica.

RESUMEN:

Al personal que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que, durante el período de receso o suspensión de actividades establecido en la Ley N°20.994, ha hecho uso de licencia médica o descanso maternal no le asiste el derecho a impetrar el beneficio del feriado en otra época del año.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 26.07.2024 de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (S).
- 2) Pase N°584 de 15.05.2024, del Director del Trabajo.
- 3) Pase N°378 de 04.04.2024, del Director del Trabajo.
- 4) Presentación de 27.06.2023 de doña M. [REDACTED], en representación del Sindicato de Trabajadores Empresa Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de menores de Puente Alto.

05 AGO 2024

SANTIAGO,

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SRA. [REDACTED]
SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA CORPORACIÓN
MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN DE MENORES DE
PUENTE ALTO
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 4), usted solicita un pronunciamiento jurídico que determine si es posible que los trabajadores que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia, financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, hagan uso de su feriado en una oportunidad diversa a la establecida en la Ley N° 20.994, cuando han gozado de licencias médicas o descansos maternales en el período de interrupción de las actividades indicado en la norma.

Sobre lo consultado, es posible señalar, que el artículo único de la Ley N°20.994 dispone: "*Los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles tendrán un receso o suspensión de actividades regulares durante todo el mes de febrero de cada año, incluyendo las actividades de sus trabajadores y trabajadoras, quienes harán uso de su feriado legal durante dicho receso y, en lo que excede a éste, gozarán de un permiso especial remunerado. Este receso también se hará efectivo durante dos semanas en el periodo invernal de cada año, de acuerdo a la resolución que para dichos efectos deberá dictar la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Lo anterior, sin perjuicio que durante estos períodos de receso o suspensión de actividades regulares, se implementen en dichos establecimientos programas estivales o invernales específicos para atender al párvalo, según fuesen las necesidades de la comunidad, con personal contratado especialmente para dichos efectos, lo que será exclusivamente de cargo y costo de sus sostenedores*".

Por su parte, el Código del Trabajo establece, en su artículo 67: "*Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento.*

"Igual derecho asistirá al trabajador que preste servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena determinada y que sobrepasen el año. Con todo, y sólo para estos efectos, el trabajador podrá optar por que el pago de su feriado proporcional se difiera al momento de hacerlo efectivo en las condiciones señaladas en este inciso, debiendo dejar constancia expresa de ello en el respectivo finiquito. En caso de que los contratos no sobrepasen el año y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados conforme lo señala este inciso, el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados.

"Los trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y en la Provincia de Palena, tendrán derecho a un feriado anual de veinte días hábiles.

"El feriado se concederá de preferencia en primavera o verano, considerándose las necesidades del servicio.

"Del mismo modo, el feriado se concederá preferentemente durante el período de vacaciones definidas por el Ministerio de Educación, conforme al calendario del año escolar respectivo, a las personas trabajadoras que tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de catorce años o adolescente menor de dieciocho años con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, por sobre otros trabajadores sin tales obligaciones. Para estos efectos, la persona trabajadora hará la solicitud, al menos, con treinta días de anticipación, y deberá acompañar el certificado de nacimiento que acredite la filiación respecto de un niño o niña; o la resolución judicial de un tribunal que otorga el cuidado personal de éstos o éstas; o el certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 56 de la ley N° 20.422; o el documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, conforme a la información contenida en el instrumento establecido en el artículo 5º

de la ley N° 20.379, o a través del instrumento que lo reemplace, que dé cuenta de la calidad de cuidador o cuidadora, según corresponda".

Sobre las disposiciones recién citadas, la jurisprudencia administrativa de esta Dirección ha sostenido, en el Dictamen N° 6.255/150 de 28.12.2017, que la disposición contenida en la Ley N° 20.994 no altera el régimen estatutario de los trabajadores por los que consulta, ni tampoco el número de días de feriado legal que les corresponde. En otros términos, estos dependientes siguen rigiéndose por el Código del Trabajo y gozarán de 15 o 20 días de feriado anual dependiendo del lugar en el que ejercen sus funciones.

Aclara el pronunciamiento citado, en lo que interesa, que "los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos de educación parvularia financiados en la forma dispuesta en la ley N°20.994, deben necesariamente, por disposición del legislador, hacer uso de su feriado legal de quince días hábiles o de veinte días hábiles, según corresponda, durante el referido período de receso o suspensión de actividades regulares, en el mes de febrero, sin que proceda, por ende, su concesión en una época distinta a la de aquella"(...)

"(...) en el caso de la ley N°20.994, el trabajador no elige cuando hará uso del feriado legal ni de los permisos especiales contemplados en aquella, es el propio legislador quien determina su ocurrencia y ejercicio".

Aplicando lo expuesto a la consulta planteada es posible señalar que, al no proceder el otorgamiento del feriado para estos trabajadores en una época diversa a la establecida por el legislador, quienes hagan uso de licencias médicas o descansos maternales durante el mes de febrero o en el receso de actividades en el período invernal -de acuerdo a la resolución que dicte la Junta Nacional de Jardines Infantiles-, se verán impedidos de impetrar su feriado en una oportunidad distinta de la que ha determinado la Ley N°20.994.

En consecuencia, en base a las disposiciones legales y jurisprudencia invocada, cumple con informar que, al personal que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que, durante el período de receso o suspensión de actividades establecido en la Ley N°20.994, ha hecho uso de licencia médica o descanso maternal no le asiste el derecho a impetrar el beneficio del feriado en otra época del año.

Saluda atentamente a Ud.,

